



Resolución No. CSJCOR23-604
Montería, 2 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00471-00

Solicitante: Dr. Félix De Jesús Macea Lozano

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos

Funcionario Judicial: Dr. Rodrigo Andrés Villalba Pérez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-500-40-89-001-2021-00111-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 02 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 26 de julio de 2023, y repartido al despacho ponente el 27 de julio de 2023, el doctor Félix De Jesús Macea Lozano, en su condición de representante legal de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Faris Manuel Sevilla Murillo, radicado bajo el N° 23-500-40-89-001-2021-00111-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“FÉLIX DE JESÚS MACEA LOZANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, solicito respetuosamente vigilancia judicial ante el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MOÑITOS - CÓRDOBA y en el proceso de la referencia puesto que se ha solicitado ACUMULACIÓN DE PROCESOS, y el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 20 días corrientes sin resolver la solicitud sobre el mismo asunto y el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el juzgado y que lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121. Por lo tanto, solicito por este medio administrativo que se requiera al despacho las razones de su demora en resolver nuestra solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-343 de 28 de julio de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Rodrigo Andrés Villalba Pérez, Juez Promiscuo Municipal de Moñitos, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (28/07/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 31 de julio de 2023, presenta informe de respuesta el doctor Rodrigo Andrés Villalba Pérez, Juez Promiscuo Municipal de Moñitos, por medio del cual comunicó lo siguiente:

“Es saber judicial que nos encontramos ante un proceso Ejecutivo Singular, el cual, se encuentra en trámite posterior desde que se ejecutorió el auto del 11 de mayo del 2022 que decidió seguir adelante la ejecución, seguidamente una vez presentada la liquidación de crédito, se procedió a dar traslado de la misma y el 20 de octubre del 2022 se profirió auto que modificaba y aprobaba dicha liquidación de crédito, por lo que la parte demandante solicito la entrega de los títulos que se encontraban a favor, pero antes de resolverse la sociedad Su Valor Su Futuro S.A.S. presentan escrito de acumulación de proceso que se resuelve el 9 de junio del 2023, por último, el pasado 5 de julio de los corrientes la Cooperativa Coomulpatria solicito la acumulación de proceso que ahora se tiene en estudio, que a la fecha de hoy han transcurrido 17 días hábiles.

Es menester aclarar que no se ha hecho omisión a la solicitud, pero en este estrado judicial se tramitan por orden de llegada toda solicitud jurídica, dándole prioridad a las acciones constitucionales, procesos de familia y en el caso de los ejecutivos las medidas cautelares por practicar, esto, atendiendo los lineamientos Jurisprudenciales.

En todo caso, se procedió a realizar estudio de la acumulación de procesos ejecutivos encontrando que era procedente, por lo que se proferirá el auto respectivo, el cual se notificará por estado el día 1° de agosto del corriente año.

Señora Magistrada, con el presente adjunto el enlace del expediente digital, para que sea examinado por usted.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa bajo estudio o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el doctor Félix De Jesús Macea Lozano, se deduce que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, no ha resuelto la solicitud de acumulación de procesos presentada hace más de 20 días.

Al respecto, el doctor Rodrigo Andrés Villalba Pérez, Juez Promiscuo Municipal de Moñitos, comunicó que el 20 de octubre del 2022 el despacho a su cargo profirió auto que

modificaba y aprobaba la liquidación de crédito, por lo que la parte demandante solicitó la entrega de los títulos que se encontraban a su favor, pero que antes de ser resuelta esta petición, la sociedad Su Valor Su Futuro S.A.S. presenta escrito de acumulación de proceso que fue resuelto el 9 de junio del 2023, y que por último, el 5 de julio de los corrientes la Cooperativa Coomulpatria solicitó la acumulación del proceso que ahora se tiene en estudio, habiendo transcurrido 17 días hábiles hasta el 31 de julio de 2023.

Aclara que no ha hecho omisión a la solicitud, pero que en ese estrado judicial, tramitan por orden de llegada toda solicitud jurídica, dándole prioridad a las acciones constitucionales, procesos de familia y en el caso de los ejecutivos las medidas cautelares por practicar, esto, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales.

Por último, informa que procedió a realizar el estudio de la acumulación de procesos ejecutivos encontrando que era procedente, por lo que indica que proferirá el auto respectivo y lo notificará por estado el 1° de agosto del corriente año.

Ahora bien, revisadas las actuaciones del expediente registradas en la plataforma de Consulta de Procesos Justicia XXI Web (TYBA) se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, a través del auto del 31 de julio de 2023 dispuso lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de los procesos ejecutivos con radicados bajo los radicados 23686408900120220002600 y 223419408900120220009500, que se adelantan en los Juzgados Promiscuo Municipal de San Pelayo y Promiscuo Municipal de los Córdoba al proceso ejecutivo 235004089001202100111 00, que se tramita actualmente en este estrado judicial.

SEGUNDO: OFÍCIESE en los Juzgados Promiscuo Municipal de San Pelayo y Promiscuo Municipal de los Córdoba para que de forma inmediata remita a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, los ejecutivos 23686408900120220002600 y 223419408900120220009500 que se adelantan en ese estrado judicial en contra de **Faris Manuel Sevilla Murillo**.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, **SE ORDENA** emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **Faris Manuel Sevilla Murillo**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento.

CUARTO: EMPLÁCESE a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo señala que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir el auto del 31 de julio de 2023, en el que ordenó la acumulación de procesos; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en

consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el doctor Félix de Jesús Macea Lozano.

No obstante, estima esta Colegiatura que la solicitud pendiente de trámite fue resuelta en un plazo más que razonable, habida cuenta que habían transcurrido solo diecisiete (17) días hábiles desde su presentación hasta que fue resuelta.

En relación al plan de evacuación de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Aunado a lo anterior, se les recuerda a los intervinientes en este trámite administrativo que no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, **sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

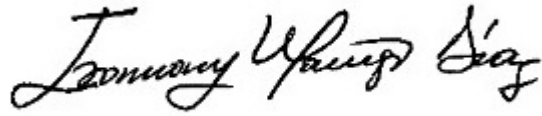
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Rodrigo Andrés Villalba Pérez, Juez Promiscuo Municipal de Moñitos, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Faris Manuel Sevilla Murillo, radicado bajo el N° 23-500-40-89-001-2021-00111-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00471-00, presentada por el doctor Félix De Jesús Macea Lozano.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Rodrigo Andrés Villalba Pérez, Juez Promiscuo Municipal de Moñitos, y comunicar por ese mismo medio al doctor Félix De Jesús Macea Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac